

**AL DESPACHO EL EXPEDIENTE.** San Gil, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

  
CLARA STELLA TORRES PEREZ  
Secretaria.

### **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

*Rad. 686793105001-Rad. 2014-000204-00*

El proceso viene al despacho para decidir lo relativo a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Veamos:

La parte ejecutante en escrito obrante en archivo PDF 13 del expediente electrónico, presentó con fecha 12 de marzo del año que avanza, liquidación del crédito con corte a esa misma data, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.; a la cual se le dio el trámite secretarial correspondiente, sin que la parte ejecutada, en el término del traslado, formulara reparo u objeción alguna a la misma

Al revisar la actuación se advierte que la liquidación presentada, necesariamente debe ser modificada, si en cuenta se tiene que en este caso no se ordenó pago de intereses moratorios a la tasa legal del 6% anual previstos por el art. 1607 del C. C., para lo cual basta con observar el auto de mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, y conforme a lo antes señalado procede el Juzgado a efectuar la liquidación del crédito, en la forma que corresponde, así:

**SON: SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 77/100 M/CTE (\$6.639.329,=).**

Al llegar a este punto, hay que destacar que el apoderado de la parte ejecutante, al presentar la liquidación del crédito, incluyó lo relacionado con las agencias en derecho fijadas al interior del proceso ejecutivo laboral, suma ésta que ya fue tenida en cuenta por la Secretaría del Juzgado, al liquidar las costas del proceso, con lo cual se quiera hacer notar que incluir en la liquidación del crédito lo atinente a costas procesales, se torna en improcedente, pues a voces de lo dispuesto por el art. 446 del C. G. del P., en tal acto procesal -liquidación de crédito- debe incluirse únicamente la “especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, sin que allí sea dable incluir las costas del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

### **R E S U E L V E:**

**1o. NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en virtud de lo dicho en precedencia.

**2º.** Como consecuencia de lo anterior, se **MODIFICA** la liquidación del crédito en la forma descrita en precedencia, y consistente en que el valor correcto, con corte a doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), asciende a la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 77/100 M/CTE (\$6.639.329,77)**, a cargo de los ejecutados **MANUEL ALBERTO JIMENEZ, STELLA FARIETA y ANDRES JIMENEZ**, y a favor del ejecutante **EFRAIN VALVIESO RIBERO**.

## **NOTIFIQUESE**

La Juez,

**Firmado Por:**  
**Eva Ximena Ortega Hernández**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6c6cbea386b7d987dfa24d2afd77b558ba0f30ee914a8556536b0cefd72562**

Documento generado en 21/03/2024 05:38:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**